

## **AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3**

### **MADRID**

SENTENCIA: 00021/2012

### **AUDIENCIA NACIONAL- SALA DE LO PENAL**

Sumario nº. 188/81-D.

Rollo de Sala nº. 30/81

Juzgado Central de Instrucción nº. 4

### **SECCION TERCERA**

#### **ILTMOS. SRES.:**

Don F. Alfonso Guevara Marcos- Presidente

Don. Antonio Diaz Delgado

Doña Clara E. Bayarri García

SENTENCIA nº. 21

En la Villa de Madrid a 3 de Mayo de 2012,

Visto el presente procedimiento seguido ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, contra FELIX ALBERTO LOPEZ DE LACALLE GAUNA, con D.N.I. nº.16.251.339, nacido el día 10-05-1960, en Vitoria (Álava), hijo de Abel y de Rufina, cumpliendo condena en la Republica Francesa, quien ha sido entregado temporalmente para su enjuiciamiento por las autoridades competentes de dicho país, el día 22 de Diciembre de 2011, siendo constituido de manera efectiva en prisión

provisional comunicada y sin fianza por esta causa, el día 23 de diciembre de 2011, habiéndose celebrado el acto de la vista oral el día 19 de Abril del 2012.

Han sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Iltrma Sra. D<sup>a</sup>. Ana Noé. Así como la Acusación Particular de D<sup>a</sup>. Manuela Orantos Alonso y D<sup>a</sup>. Gemma López Quintana, representada por el Procurador D. Pedro Vila Rodríguez y defendido por el Abogado D. Emilio Murcia Quintana.

El acusado está representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. Atxarte Salvador Navarro.

Actúa como ponente el Magistrado Sr. Díaz Delgado.

#### ANTECEDENTES.

1.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales objeto del presente Sumario instruido por el Juzgado Central de Instrucción nº. 4 con motivo de la muerte violenta de tres Guardias Civiles, como constitutivos de:

A) Delito de Atentado a Agentes de las Fuerzas de Seguridad con resultado de muerte, del artículo 233, párrafo 1º. Y 3º. , del Código Penal vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, én relación con el artículo 5 de la Ley de Policía de 4 de diciembre de 1978, y en relación con el artículo 406. 1º. C.P.

B) Dos delitos de Asesinato cualificados por la alevosía del artículo 406-1º. C.P., vigente en la fecha de los hechos.

De conformidad con la legislación vigente, serían constitutivos de Tres delitos de Asesinato Terrorista contra miembros de las Fuerzas de Seguridad de los artículos 138, 139-1ª, y 572.21º y 3 del Código Penal.

Considerando responsable en concepto de autor al procesado de cada uno de los delitos reseñados en el apartado a) y b).

Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitando se le impusiera al procesado las siguientes penas:

- Por el delito del apartado A): Veintisiete años de reclusión mayor.
- Por cada uno de los dos delitos del apartado B): Dos penas de veintisiete años de reclusión mayor.
- Conforme al art. 45 del C.P. solicitó la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

También solicito el pago de las costas procesales.

En cuanto a la responsabilidad civil solicitó que el procesado indemnice a Dª. Manuela Orantos Alonso y Dª. Gemma López Quintana , en la cantidad de 500.000Euros a cada una de ellas, y a los perjudicados por la muerte del Sr. Pardo Mella en 400.000 Euros, con abono del interés legal.

2.- La Acusación Particular en igual tramite, califico los hechos procesales de la misma manera que el Ministerio Fiscal, salvo en lo referente a la responsabilidad civil, solicitando que el acusado indemnice a Dª. Manuela

Orantos , y D<sup>ª</sup>. Gemma López, en la cantidad de 1.000.000 Euros a cada una de ellas, con sus intereses legales.

3.- La Defensa del acusado en sus conclusiones provisionales, solicitó la libre absolución del acusado, por considerar que no participó en los hechos enjuiciados.

4- En el tramite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, rectificando en el relato de hechos, la fecha de 2 de Abril de 2004, por la de 27 de octubre de 2.005. Asimismo rectificó en la calificación jurídica de los hechos, la mención del párrafo 1 y 3º, por el párrafo 2º. En cuanto a la responsabilidad civil solicitó, que de las cantidades solicitadas en sus conclusiones provisionales, deberá deducirse la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia como recibida por el mismo concepto del Estado u Organismo correspondiente, subrogándose este es las acciones que le corresponderían a los perjudicados, hasta el limite de la cuantía satisfecha a los mismos.

La Acusación particular y la defensa del acusado elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien la defensa solicitó que en caso de condena se aplique la atenuante de dilaciones indebidas.

#### HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- El acusado FELIX ALBERTO LOPEZ DE LA CALLE, alias "Mobutu", mayor de edad, ejecutoriamente condenado en sentencia de fecha 4-6-199, entre otros delitos por el de pertenencia a organización terroristas, y por sentencia 1-5-2005, por el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, en el año 1980 pertenencia a E.T.A.,

organización terrorista, que con invocadas metas abertzales, mediante el empleo de la violencia contra las personas y las cosas persigue la independencia del País Vasco de España. Las acciones violentas las desarrolla la referida organización terrorista mediante “comandos”, en uno de los cuales estaba integrado el hoy acusado junto con otras personas a quienes no se extiende la presente resolución.

SEGUNDO.- El acusado Félix Alberto López de la Calle junto con los otros miembros del comando, decidieron dar muerte siguiendo las directrices de E.T.A., a miembros de la Guardia Civil que iban a dar protección y ordenar el tráfico en una carrera ciclista que se iba a celebrar en la localidad de Salvatierra (Álava), en la celebración de sus fiestas patronales el día 4 de octubre de 1980.

TERCERO.- Para llevar a cabo dicha acción, los miembros del comando sustrajeron en Vitoria el vehículo Simca 1200, matrícula VI-2104-B, propiedad de José Luis Gutiérrez Uriarte, al que cambiaron su placa de matrícula verdadera por la matrícula falsa NA-2508-D.

Llegado el día de los hechos, -4 de octubre de 1980-, el acusado junto con los restantes miembros del comando llegaron a Salvatierra, aproximadamente una hora antes del comienzo de la carrera fijado para las 16 horas. El miembro del comando que conducía el vehículo se situó en un punto de la carretera que iba desde Salvatierra al puerto de Opacua próximo al lugar de la salida de la carrera ciclista quedándose dentro del mismo con el motor en marcha, para preparar la huida una vez cometido el hecho, como así se realizó. Mientras uno de los miembros del comando, Lopetegui, fallecido con posterioridad, armado con una metralleta cubría la acción, el acusado Félix Alberto López de la Calle y otros miembros del referido comando, armados cada uno con una pistola se acercaron al lugar en el que se encontraban los miembros de la Guardia civil, Cabo<sup>1º</sup>. José Vázquez Plata, Avelino Palma Brioa y Ángel Prado Mella. , y de forma sorpresiva a fin de evitar cualquier reacción defensiva por parte de los guardias civiles referidos, el acusado López de la Calle y los otros dos miembros del comando cada uno de ellos, dispararon varias veces sobre los tres Guardias civiles dirigiendo los disparos a la cabeza y el tronco de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

falleciendo los Guardias civiles citados como consecuencia de tal acción. En el lugar de los hechos se recogieron 17 casquillos y 9 proyectiles del calibre 9 mm parabellum.

Tras la realización de la muerte de los Guardias civiles el acusado López de la Calle y los restantes miembros del comando se subieron al vehículo Simca 1200 en el que les esperaba otro de los miembros del comando, huyendo hacia el puerto de Opacua, abandonando el vehículo en el camino de Vicuña de Alegría (Alava), ocultándose en un caserío, hasta que pudieron escapar evitando la acción de la justicia.

CUARTO.- En la fecha de los hechos, José Vázquez Platas estaba casado Gemma López Quintana, quien se encontraba embarazada de 4 meses. Asimismo Avelino Palma Brioa estaba casado con Manuela Orantos Alonso teniendo dos hijos de dos y tres años de edad. Ángel Prado Mella era soltero.

QUINTO.- Desde la fecha de los hechos el acusado se encontraba huido de nuestro país. El 13 de octubre de 1981 se dictó auto de sobreseimiento provisional en el presente sumario. El presente sumario fue reaperturado instándose la práctica de diligencias contra el acusado en fecha de 18 de febrero de 1988, sobreseyéndose nuevamente el 15 de marzo de 1988, reaperturandose nuevamente el 23 de agosto de 2000 decretándose la prisión provisional del acusado, así como su rebeldía el día 25 de septiembre del 2000, y se libró Orden Internacional de detención a efectos de extradición el 17 de noviembre de 2000, dictándose auto de procesamiento con el acusado el 7 de febrero de 2001. El acusado fue detenido en Francia el día 27 de Octubre de 2005, interesándose la extradición para ser juzgados por estos hechos el 15 de Abril de 2004, siendo concedida por Francia el 22 de julio de 2008, habiendo sido entregado temporalmente para su enjuiciamiento el 22 de diciembre de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### I. VALORACION DE LA PRUEBA.-

1º.- Los hechos que se declaran probados han sido obtenidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 741 de la L. E. Cr., valorando los siguientes medios de prueba que han sido propuestos tanto por las acusaciones como por la defensa del acusado, de forma sustancialmente idéntica, y que a juicio de la mayoría del Tribunal constituyen una prueba de cargo, legal y constitucionalmente obtenida, capaz de enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24 de la C.E.

Los medios de prueba referidos, son:

La declaración del propio acusado en cuanto que, aunque haya negado su participación, a la fecha de ocurrir los hechos ha reconocido en el acto del juicio oral su pertenencia a E.T.A.

- Las declaraciones testificales de Maria Luisa Guenechea Guruceta y de Soledad Iparagirre Guenechea. Ambas prestaron su declaración al ser detenidas ante la Policía nacional, sin presencia de letrado, reconociendo Maria Luisa Guenechea en el folio 54 del procedimiento, y Soledad Iparagirre, en el folio 65 la participación del acusado en los hechos que se le imputan. Estas declaraciones por si solas no servirían para fundar una condena, ahora bien a los folios 68 y 73 del procedimiento, consta su declaración ante el juez de instrucción asistidas cada una de ellas en su declaración por un letrado de su libre designación, constando en su declaración ante la autoridad judicial referida, como cada una de ellas se afirmaron y ratificaron en su declaración policial, sin que tuvieran más que decir, por cuanto lo manifestado ante la Policía nacional, se ajustaba a la veracidad de los hechos.

Bien es cierto que en el acto del juicio oral estas testigos han intentado matizar lo dicho ante el juez de instrucción, diciendo que estaban aturdiditas , no sabían muy bien lo que les preguntaban, o incluso presiones policiales para declarar en un determinado sentido. Ahora bien, nada de lo expuesto está probado, siendo lo único probado por la literalidad de las declaraciones, la implicación del acusado en los hechos enjuiciados en la forma descrita por las acusaciones, en presencia de un letrado de libre designación, extremo este que refuerza para la mayoría del Tribunal, que dada la relación que supone tener una defensa de su confianza cualquier atisbo de presión, o de no saber bien que estaba sucediendo ante el interrogatorio, hubiera sido puesto de relieve , lo cual no ha sido así. Además declarar ante el juez de instrucción, reconociendo la veracidad de lo manifestado policialmente ante un letrado de confianza, supone un reforzamiento de la fiabilidad de los testimonios.

Al lado de estas declaraciones testificales que incriminan claramente al acusado, esta la prueba pericial lofoscopica, obrante a los folios 618 y siguientes del procedimiento, ratificada en el acto del juicio oral por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que la practicaron – PN nº. 12.118 y 75.036-, que pone de manifiesto como la huella del dedo índice de la mano derecha del acusado se encontraba en la parte interior de la ventanilla del conductor del vehículo Simca 1200 en el que huyó el acusado con el resto de sus compañeros del comando, una vez perpetrados los hechos juzgados. Tal huella revelada en la que se han acotado 12 particularidades o puntos comunes con la huella del acusado del dedo referido y la hallada en el cristal de la ventanilla, demuestra concluyentemente, que López de la Calle estuvo dentro del vehículo Simca 1200. Tal prueba pericial debe complementarse con la prueba testifical prestada en el acto del juicio oral por el miembro de la Policía nacional nº. A12GO-13572 que realizó la inspección ocular del vehículo Simca 1200 cuando fue recuperado, quien ratificando lo declarado al folio 103 del Procedimiento, fue quien reveló la huella posteriormente atribuida al acusado mediante la pericial señalada.



Asimismo, el que el acusado y sus compañeros de comando huyeran en el vehículo Simca 1.200, queda probado por la declaración testifical prestada en el acto del juicio oral por el Guardia Civil nº. 73.100, que se presentó en el lugar de los hechos recogiendo declaraciones de las personas que presenciaron los mismos, quienes les manifestaron, que sin que pudieran precisar el número de miembros del comando que se metieron en el vehículo una vez perpetrada la acción criminal, que fueron tres o cuatro jóvenes de edades entre 22 y 25 años, que huyeron y se subían en un vehículo Simca 1.200. Una de dichas personas, es el testigo que ha prestado su testimonio en el acto del juicio oral, Fernando López de Letona. Junto con estos testimonios está el también prestado en el acto del juicio oral por el propietario del vehículo sustraído, José Luis Gurendez, cuyo testimonio ha puesto de relieve como al recuperar su vehículo tenía otra matrícula.

Por otro lado tenemos la declaración testifical del Policía Nacional nº. A12GO-13610, quien en el acto del juicio oral ha narrado que fue quien tomó declaración a Mariano Barbero Prieto propietario del caserío donde se ocultó el acusado junto con los restantes miembros del comando después de cometer los hechos enjuiciados. En esta declaración obrante a los folios 285 y siguientes del procedimiento se pone también de relieve como en su caserío el acusado y sus compañeros de comando, cambiaron las placas de matrícula al vehículo Simca 1.200, folio 287 del procedimiento y siguientes, y que el acusado junto con los otros miembros del comando llevaron a cabo la acción de dar muerte a tres Guardias Civiles.

Y por último al amparo del artículo 730 de la L.E.Cr. tenemos la lectura en el acto del juicio oral del testimonio del testigo fallecido Miguel Lopetegui Larrarte, quien en su declaración policial a los folios 35 y 36 del procedimiento como miembro del comando que perpetró los hechos enjuiciados describe con todo detalle la participación criminal del acusado en los hechos que se le imputan, narrando como López de la Calle,

mientras los otros miembros del comando mataban a dos Guardias Civiles, el mató al tercer Guardia Civil disparándole con la pistola que portaba. Esta declaración por si misma entendemos que cobra plena validez con la lectura efectuada en el juicio oral junto con la lectura de la declaración de Lopetegui ante el Juzgado Central de instrucción en presencia de letrado de su confianza, o libre designación, obrante a los folios 70 y 71 del procedimiento, en la que consta que se afirmó y ratificó en las declaraciones efectuadas ante la policía nacional a las que hemos hecho referencia en la que incrimina directamente en los hechos enjuiciados al acusado.

En orden al resto de las pruebas practicadas, la declaración policial de Jesús Corres Pérez San Román, leída en el juicio oral dado su fallecimiento, no puede ser acogida, independientemente de que nada aportan al acervo probatorio.

Y en cuanto a las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por la defensa, ya condenados por estos hechos, Ismael Arrieta Pérez de Mendiola, e Ignacio Aracama Mendia, su animo claramente exculpatario en favor del hoy acusado, no tiene la virtualidad suficiente dada su nula credibilidad, para a juicio de la mayoría del Tribunal, no desvirtuan las pruebas de carácter incriminatorio a la que se ha hecho referencia con anterioridad, a las que se concede el rango de veracidad sobre la participación del acusado en los hechos enjuiciados.

## II.- CALIFICACIÓN JURIDICA.-

Los hechos que se declaran probados, obtenidos mediante la valoración de la prueba expuesta, son legalmente constitutivos según la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron – Código Penal. Texto Refundido de 1973.-, de un delito de Atentado a Agentes de las Fuerzas de Seguridad con resultado de muerte, previsto y penado en el artículo 233, párrafo 2º C. Penal., en relación con el artículo 5 de la Ley de Policía de 4 de

diciembre de 1978, y en relación con el artículo 407 del C.P., (muerte de un Guardia Civil). Asimismo son constitutivos de dos delitos de Asesinato cualificados por la Alevosía, previstos y penados en el artículo 406 .1º. del C. Penal en relación con el artículo 407 C.P. (muerte de los otros dos Guardias civiles.).

Conforme al Código Penal vigente, los hechos serían constitutivos de delitos de asesinato Terrorista contra miembros de las Fuerzas de Seguridad, `previstos y penados en los artículos 138, 139-1ª, y art, 572.1.1º y 2.

Es de aplicar el Código Penal vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos al ser más beneficioso al reo –art. 2 del C.P.-.

El hecho de la muerte de los tres Guardias civiles, es un hecho constatado entre cuyos medios probatorios destacan por encima de todos los certificados de autopsias. Al mismo tiempo el hecho delictivo ocurrió, siendo un hecho notorio que no necesita de prueba en un momento en que se produjeron abundantes atentados por parte de E.T.A., Año 1980. Asimismo los tres guardias civiles asesinados, tenían como función la seguridad publica de un evento deportivo y por ello social, como es un carrera ciclista con motivo de unas fiestas patronales, lo que implica dado el contexto geográfico en el que prestaban su servicio, y la situación descrita de una abundante actividad terrorista, máxime en el territorio en el que iba a desarrollarse la carrera ciclista, que podemos considerar de especial trascendencia el servicio que estaban prestando, dada la repercusión social que puede acarrear cualquier atentado de un evento deportivo al que concurren numerosas personas, como es, o puede ser, una carrera ciclista.

Por otro lado, conforme al artículo 119 del Código Penal aplicado, la condición de funcionario público en los tres guardias civiles no admite dudas.

Y en cuanto a las circunstancias que rodearon o acaecieron en la muerte de los guardias civiles los hechos probados ponen de relieve que el acusado y sus compañeros de comando, atacaron a los Guardias civiles de forma sorpresiva y perfectamente preparados para producir el hecho delictivo programado, evitando cualquier reacción defensiva que pudiera provenir de parte de las víctimas, características de la Alevosía, conforme viene definida en el art. 10 nº1 del C.P. Texto refundido de 1973, norma jurídica vigente en el momento de comisión de los hechos, y que también conforme al art. 406 del citado cuerpo legal, cualifica el homicidio, convirtiéndolo en asesinato.

No es de apreciar el instituto de la prescripción toda vez que conforme el artículo 113 del C. Penal aplicado, la pena de reclusión mayor prescribía a los 20 años, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 del texto legal aplicado en cuanto a la fecha de inicio de la prescripción y causas de interrupción que hace que vuelva a correr de nuevo el plazo de prescripción.

Los hechos acaecieron el 4 de octubre de 1980, lo que implica que aun en el caso más favorable al reo entendiendo que el decretar la prisión provisional interrumpe la prescripción, tal acto judicial se produjo el 23 de agosto del año 2000, es decir cuando todavía no había transcurrido el plazo de los 20 años.

### III.- AUTORIA/PARTICIPACION.-

De cada uno de estos delitos responde el acusado en concepto de autor conforme al artículo 14 nº, 1 y 3º del Código Penal vigente en la

fecha en que se cometieron los hechos. , dentro del concepto de coautoría, pues se consideran coautores quienes realizan conjuntamente un hecho delictivo. Realización conjunta que debe estar animada como ocurre en el presente caso, por un dolo compartido, siendo este en rigor, el significado que debe darse en los caso en los que existe el previo y mutuo acuerdo, de forma tal que la realización conjunta del hecho implica que cada coautor colabora con su aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto, sin que sea necesario que cada coautor ejecute por si mismo todas las acciones que integran dicho hecho delictivo, pues se considera, que a la consecución del fin propuesto se llega por la agregación de las aportaciones o acciones de los coautores integradas en el fin común, siempre que, como ocurre en el presente caso, se trate de aportaciones causales decisivas.

#### IV.- PENALIDAD.-

Dentro del principio acusatorio y en atención a la individualización de la pena a imponer, entendemos que dada la personalidad del acusado y la gravedad de los hechos constitutivos de tres crímenes totalmente execrables, cuya importancia en modo alguno puede considerarse diluida por el transcurso del tiempo, procede imponer al acusado la pena máxima solicitada por el Ministerio Fiscal por cada uno de los tres delitos de los que responde el acusado como autor conforme a lo expuesto anteriormente, lo que implica la imposición de la pena de prisión de Veintisiete años de reclusión mayor por cada uno de los tres delitos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 33 del C.P. vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos le será de abono al acusado el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la tramitación de la presente causa.

Conforme al art. 45 del C.P. vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, se le impone al acusado como pena accesoria la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

## V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-

En el presente supuesto no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, señalándose en relación a la alegada en el trámite de informe por la defensa del acusado, de dilaciones indebidas, que la conducta del acusado, huido de la justicia española en otro país, prácticamente desde que se cometió el hecho enjuiciado, cumpliendo condena por otros delitos en el país al que huyó, donde además quebrantó la condena que cumplía en dicho país (Francia) fugándose del centro penitenciario, hace que su conducta haya convertido su enjuiciamiento en nuestro país en algo realmente complejo, lo que implica que la conducta del acusado es la causa principal y esencial de la dilación en su enjuiciamiento. Ello conlleva que dicha circunstancia atenuante no puede serle aplicada.

## VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL-

El acusado deberá indemnizar a Manuela Orantos Alonso y a Gemma López Quintana la cantidad de 390.000 Euros a cada una de ellas, y a los perjudicados por la muerte de Prado Mella en la cantidad de 270.455,45 Euros. De estas cantidades deberán deducirse las cantidades que los perjudicados hayan recibido del Estado u organismo públicos por el mismo concepto, subrogándose estos en la posición de los perjudicados hasta el límite de las cantidades por ellos abonadas. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, 101, y 104 del CP., vigente en la fecha de los hechos, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 107 del citado CP

## VII.- COSTAS PROCESALES.-

Conforme a los artículos 109 y 110 del CP. , aplicado, el acusado deberá abonar las costas procesales en proporción al número de acusados que resulten condenados, procesados en el presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Por lo expuesto,

### FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a, FELIX ALBERTO LOPEZ DE LA CALLE GAUNA, como autor penalmente responsable , sin que concurren causas modificativas de la responsabilidad criminal; de un delito de Atentado a Agente de las Fuerzas de Seguridad con resultado de muerte, y de dos delitos de Asesinato, conforme al Código Penal Texto Refundido de 1973, a la pena por cada uno de los referidos delitos de, Veintisiete años de Reclusión mayor, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y a que indemnice a Manuela Orantos Alonso y a Gemma López Quintana en la cantidad de 390.000 Euros a cada una de ellas, y a los perjudicados por la muerte de Prado Mella, en la cantidad de 270.455,45 Euros, debiendo deducirse de estas cantidades, las que los perjudicados hayan percibido del Estado u otros organismos públicos por el mismo concepto, subrogándose el Estado u organismo público en la posición de los perjudicados hasta el límite de la cantidad por ellos abonada.

Asimismo se le condena al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular en proporción al número de procesados que resulten condenados.

Notifíquese esta Sentencia al condenado y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer RECURSO DE CASACION ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta

Audiencia dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando celebrada Audiencia Publica, en el día de su fecha. Doy fe.



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

